

ACTA DE LA SESION N° 349 DE LA COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 15 DE ENERO DE 2013.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 hrs., los siguientes miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico, Sr. Felipe Irrarrázabal Philippi

Representantes del Banco Central de Chile:

- Jefe del Departamento Balanza de Pagos y Deuda Externa, Sr. Juan Eduardo Chackiel Torres

- Representante Alterno del Economista Senior de la División Política Financiera, Sr. Marcus Cobb Craddock

Representante del Ministro de Hacienda, Sr. Juan Araya Allende

Representante del Ministerio de Agricultura, Sr. Raúl Opitz Guerrero

Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr. Jorge Culagovski Drobny

Representante Alterno del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Sr. Jorge Soto Solar

Director Nacional de Aduanas (S), Sra. Alejandra Arriaza

Asistieron, además:

Representante Alterno del Ministro de Hacienda Sr. Rodrigo Rojo Sariego

Secretario Técnico de la Comisión, Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

349-01-0113 Denuncias por dumping en las importaciones de maíz trabajado de otro modo, de las demás preparaciones para la alimentación de animales que contengan un mínimo de 20% de maíz, y de carne de gallo o gallina, todas procedentes de Argentina

El Presidente de la Comisión recuerda a los miembros presentes que, con ocasión del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, resulta pertinente en esta Sesión resolver sobre la manera de dar cumplimiento al mismo.

El referido fallo revocó la resolución apelada por la Sociedad Nacional de Agricultura (“SNA”) y acogió el recurso de protección deducido por la SNA ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia apelada por la SNA corresponde al fallo de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26 de junio de 2012, que había rechazado el recurso de protección interpuesto por la misma parte, respecto de la decisión de esta Comisión, según consta en la Sesión N° 341 de 23 de abril de 2012, de no iniciar investigaciones para la aplicación de derechos anti dumping en relación a las importaciones de maíz partido y las demás preparaciones para la alimentación de animales que contengan un mínimo de 20% de maíz, y de las importaciones de carne de gallo o gallina, todas originarias de Argentina, tal como lo había solicitado la SNA en sus presentaciones de fecha 22 de marzo de 2012.

Para tal efecto, ofrece la palabra a la Secretaría Técnica a fin de que esta exponga los antecedentes del asunto que debe resolverse y a continuación los miembros puedan discutir al respecto.

Con ocasión del análisis efectuado, se dio cuenta de las disposiciones y normativa que rigen el actuar y funcionamiento de la Comisión. En particular, lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del DFL N° 31 del Ministerio de Hacienda que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.525 que Establece Normas sobre Importación de Mercancías al País (“Ley 18.525”), así como aquellas contenidas en los tratados internacionales pertinentes, esto es, el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 (“GATT”) y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (“Acuerdo Antidumping”)¹.

A este respecto, resulta relevante considerar lo dispuesto en el Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, el que señala que *“las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación”*. Lo anterior, en razón que el mismo artículo exige que quien solicita el inicio de una investigación, incluya pruebas de la existencia de: dumping, daño y una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño; y agrega, que *“no podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados [...] basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes”*. Finalmente, el párrafo 8 del mismo artículo establece que: *“La autoridad competente rechazará la solicitud presentada [...] en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso”*. Por tanto, de acuerdo a las normas vigentes en Chile, las autoridades que resuelvan estos temas no se encuentran obligadas a iniciar investigaciones en todos los casos, desde que pueden ser evaluados previamente los antecedentes y de ese modo determinar o no su procedencia.

No obstante, el fallo de la Corte Suprema al que se hizo referencia previamente, estableció *“se acoge el recurso de protección [...], debiendo la Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas sustanciar las investigaciones derivadas de las denuncias formuladas por la Sociedad Nacional de Agricultura Federación Gremial relativas a las importaciones de maíz partido y ciertas mezclas para consumo animal y respecto de las importaciones de carnes de ave provenientes, ambas de Argentina”*.

Analizados los antecedentes y concluido el debate, la Comisión resuelve por la mayoría de sus miembros:

- a) Iniciar investigación por eventual dumping en las importaciones de maíz trabajado de otro modo, clasificadas en el código arancelario 1104.2300, procedentes de Argentina, de acuerdo a la Solicitud presentada por la SNA con fecha 22 de marzo de 2012;
- b) Iniciar investigación por eventual dumping en las importaciones de las demás preparaciones para la alimentación de animales que contengan un mínimo de 20% de maíz, clasificadas en el código arancelario 2309.9090, procedentes de Argentina, de acuerdo a la Solicitud presentada por la SNA con fecha 22 de marzo de 2012; y
- c) Iniciar investigación por eventual dumping en las importaciones de carne de gallo o gallina, clasificadas en los códigos arancelarios 0207.1100, 0207.1210, 0207.1290, 0207.1300, 0207.1411, 0207.1419, 0207.1421, 0207.1422, 0207.1423,

¹ El Acuerdo Antidumping, así como los demás acuerdos relativos a la OMC y que obligan a Chile, fueron promulgados mediante Decreto Supremo N° 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1995, publicado en el Diario Oficial el 17 de mayo de 1995.

0207.1424, 0207.1429 y 0207.1430, procedentes de Argentina, de acuerdo a la Solicitud presentada por la SNA con fecha 22 de marzo de 2012.

Los representantes del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, estimaron que para dar cumplimiento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, se debía iniciar investigaciones en los casos de las demás preparaciones para la alimentación de animales que contengan un mínimo de 20% de maíz y de carne de gallo o gallina y mantener el desarrollo de la investigación respecto del maíz trabajado de otro modo, según consta en la Sesión N° 347 de esta Comisión, de fecha 11 de diciembre de 2012, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de diciembre de 2012.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento a las normas legales vigentes y las obligaciones internacionales contraídas por Chile los miembros de la Comisión acuerdan solicitar por escrito a la SNA, en razón del tiempo transcurrido desde la presentación de las respectivas solicitudes y la información proporcionada disponible, la actualización de los antecedentes e información en que se fundan las presentaciones de marzo de 2012. Se señala que dicha actualización deberá comprender el período enero – diciembre 2012.

349-02-0113 Cierre de la investigación por dumping en las importaciones de maíz trabajado de otro modo, procedentes de Argentina, iniciada el día 24 de diciembre de 2012

La Comisión decide no continuar y dar por terminada la investigación respecto de eventual dumping en las importaciones de maíz trabajado de otro modo, clasificadas en el código arancelario 1104.2300, procedentes de Argentina, que fuere iniciada con fecha 24 de diciembre de 2012, luego de su publicación en el Diario Oficial.

Esta decisión se justifica en lo resuelto previamente en esta misma Sesión, desde que se dará inicio a tres nuevas investigaciones, entre las que se incluye el mismo producto antes señalado, en cumplimiento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la referida sentencia.

Los representantes del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, como se consigna en el acápite anterior, no concurren a esta decisión, en tanto son partidarios de continuar con la investigación del maíz trabajado de otro modo iniciada con fecha 24 de diciembre de 2012.

Se acuerda comunicar por escrito a todas las partes interesadas la presente decisión de la Comisión.

349-03-0113 Aprobación del acta

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden por unanimidad, aprobarla.

Se levanta la sesión, a las 13:00 hrs.


CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico

Santiago, 15 de enero de 2013.




FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
Fiscalía Nacional Económica
Presidente de la Comisión